

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Expediente: 473/2019.

Órgano emisor del Informe: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 26 de septiembre de 2019

Proyecto normativo: Proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 1

Con fecha 30 de septiembre de 2019 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el Informe que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

En función de las observaciones de dicho Informe se emite el presente informe de adaptaciones realizadas en el proyecto de Orden citado.

1. SOBRE COMPETENCIA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce, la habilitación que corresponde a la persona titular de la Consejería y el rango normativo utilizado.

2. SOBRE DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN.

Se señala que se desconoce si el centro directivo proponente ha valorado la necesidad de dar trámite de audiencia específico en relación con la introducción en el texto, con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública, tanto de una nueva disposición final primera relativa a la modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, como de un nuevo párrafo en la disposición derogatoria, por la que se deroga la Orden de 18 de mayo de 2011, por la que se regula la prueba de evaluación ESCALA y su procedimiento de aplicación en los centros docentes de Andalucía, a la vez que se desconoce si dichas nuevas previsiones se han tratado en la mesa sectorial de negociación.



Esta Dirección General deja constancia de que se ha eliminado el nuevo párrafo en la disposición derogatoria, por la que se deroga la Orden de 18 de mayo de 2011, por la que se regula la prueba de evaluación ESCALA y su procedimiento de aplicación en los centros docentes de Andalucía; asimismo, se informa de que la nueva disposición final primera relativa a la modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, se ha tratado en mesa sectorial celebrada el día 10 de octubre de 2019.

3. SOBRE ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO.

Se considera que la estructura parece adecuada, en principio, a una disposición como la proyectada.

3. SOBRE CONSIDERACIONES AL TEXTO.

3.1. Consideraciones de carácter general.

Observación. Se recomienda una revisión de las fórmulas empleadas en la reproducción de la norma básica estatal.

Adaptación. Se procede a la revisión del texto en este sentido, modificando el artículo 19.1.

Observación. Se recomienda una revisión de las fórmulas empleadas para evitar la expresión redundante en el caso del uso de “padres, madres o representantes legales”.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a la modificación del artículo 9.a).

Observación. Se somete a consideración el uso de otras fórmulas para evitar un excesivo empleo de sustantivos en género femenino y masculino.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a la modificación de los apartados c) y e) del artículo 9.

3.2. Observaciones al texto. Al articulado y a los anexos.

Artículo 2.

Observación. Se advierte que la última frase del apartado 4 reproduce lo señalado en la última frase del apartado 1, resultando redundante.

Adaptación. Se procede a eliminar la última frase del apartado 4.

Artículo 9, apartado a).

Observación. Se hace constar que la expresión “padre, madre o representantes legales” es redundante en sí misma, sugiriendo que se sustituya por la expresión “padre, madre o persona que ejerza su tutela legal”.

Adaptación. Se procede a modificar el apartado en el sentido propuesto.



Artículo 9, apartado g).

Observación. Se sugiere sustituir la referencia a "... la persona interesada, o su padre, madre o personas que ejerzan su tutela legal...", por la de "... el alumno o alumna, o su padre, madre o personas que ejerzan su tutela legal...".

Adaptación. Se procede a modificar el apartado en el sentido propuesto.

Artículo 9, apartado h).

Observación. Cabe preguntarse en qué supuestos procedería el informe del Director o Directora, dado que en la redacción del párrafo no se expresa.

Adaptación. El informe del Director o Directora procede en el caso de que se presenten nuevas alegaciones. No obstante, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, se procede a reformular la frase que queda con la siguiente redacción: "... en relación con el proceso de evaluación del alumno o alumna; así como, en su caso, las nuevas alegaciones de la persona reclamante y el informe acerca de las mismas del Director o Directora.".

Artículo 9, apartado j).

Observación. Se propone matizar la redacción en el caso de que el informe de la Comisión Técnica sea vinculante para la resolución del Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación. También se propone la sustitución del término "traslado" por el de "notificación".

Adaptación. Se entiende que la propuesta de incluida en el expediente no debe ser vinculante para la resolución; no obstante, se propone una nueva redacción en los términos que se reproducen a continuación: "Vista la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director o Directora del centro para su aplicación y notificación al interesado o interesada.". Esta misma adaptación se reproduce en el artículo 10.i).

Observación. Se cuestiona la razón de que no se recojan previsiones similares a las de los apartados l) y m) del artículo 10, referidas respectivamente al derecho del alumno a ver las pruebas revisadas, así como a que las actuaciones sean accesibles para las personas con discapacidad.

Adaptación. Dado que el artículo 9 está referido al proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos no conducentes a pruebas de certificación, es decir, alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial, se estima que las aclaraciones a las pruebas ya están recogidas en el momento en el que el proceso se inicia "tras las aclaraciones a las que se refiere el artículo 5.4". Por otra parte, se procede a añadir una nueva letra l), con el siguiente tenor literal: "l) Se garantizará que todas las actuaciones previstas en este artículo sean accesibles para personas con discapacidad.".



Observación. Se considera que sería conveniente indicar el plazo máximo en el que debería dictarse y notificarse la resolución de la solicitud de revisión.

Adaptación. Se hace constar que el plazo máximo ya está contemplado en el borrador del proyecto.

Artículo 10, párrafo 1º:

Observación. Se recomienda la sustitución de la expresión "... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo...", por "... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8...".

Adaptación. Se procede a la modificación del texto en el sentido propuesto.

Artículo 10, apartado c):

Observación. Se cuestiona si no ha de comunicarse la presentación de la solicitud de revisión al profesor tutor o profesora tutora. Por otra parte, se advierte que se hace referencia a la expresión "representantes legales" en lugar de "padre, madre o persona que ejerza su tutela legal".

Adaptación. Dado que el procedimiento de reclamación de las calificaciones de este alumnado está regulado por el artículo 8 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, se considera que no procede la modificación del texto.

Artículo 11.

Observación. Se sugiere dar un nuevo orden a los apartados 3 y 2.

Adaptación. Aún considerando la observación propuesta, no se considera oportuno la modificación pues el apartado 2 se refiere a la promoción a nivel intermedio B1, nivel inferior a los recogidos en el apartado 3.

Artículo 13.

Observación. Se observa un error gramatical en el apartado 3.

Adaptación. Se procede a revisar la redacción, modificando el texto que queda con la siguiente redacción: "... de acuerdo con lo establecido en la Orden de 2 de julio...".

Artículo 16, apartado 4.

Observación. Se solicita una mayor concreción en cuanto a la expresión "con antelación suficiente".

Adaptación. Aún considerando la observación propuesta, no se considera oportuno la modificación del texto pues resulta muy difícil concretar la fecha de publicación de un documento que tiene periodicidad anual y que depende de los procedimientos de redacción que cada curso escolar se pongan en marcha.



Artículo 19, apartado 5.

Observación. Se solicita aclaración sobre la puntuación mínima del 50% en cada prueba.

Adaptación. Se hace constar que el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, se refiere al 65% para la puntuación total de la prueba y que todos los ejercicios de la que consta deben estar superados con una puntuación mínima del 50%.

Artículo 21.

Observación. No se considera la expresión "etc." propia de una norma jurídica.

Adaptación. Se procede a la modificación del apartado, quedando con el siguiente tenor literal: "...calendario y lugar de realización, entre otros aspectos, ...".

Observación. Se considera que se debe concretar el plazo para dar publicidad a la información sobre las pruebas, al que se hace referencia con la expresión "con antelación suficiente".

Adaptación. Aún considerando la observación propuesta, al igual que se argumentó en el artículo 16, no se considera oportuno la modificación del texto pues resulta muy difícil concretar la fecha de publicación de unos documentos que tienen periodicidad anual y que dependen procedimientos y elaboración de terceras personas.

Artículo 24, apartado 1.e).

Observación. No se considera la expresión "etc." propia de una norma jurídica.

Adaptación. Se procede a la modificación del apartado, quedando con el siguiente tenor literal: "e) Velar por la corrección del proceso y el cumplimiento de los plazos de elaboración, aplicación, pilotaje, entre otros aspectos."

Artículo 26, apartado 3.

Observación. Se considera redundante en relación con el contenido del artículo 11.3, por lo que se somete a consideración su eliminación

Adaptación. Aún considerando la observación propuesta, no se considera oportuno la modificación del texto pues el artículo 11.3 está referido a la promoción, no a la obtención del certificado correspondiente.

Artículo 27, apartado 5.

Observación. Se cuestiona la eliminación a la referencia de los certificados de los niveles Básico A1 y Básico A2, máxime cuando están recogidos en el artículo 13.7. del Decreto 499/2019, de 26 de junio.

Adaptación. Se procede a la modificación del apartado, quedando con el siguiente tenor literal: "5. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.7 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, los certificados de los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 incluirán los siguientes datos: denominación del certificado,



órgano que lo expide, datos del alumno o alumna (nombre y apellidos, DNI o NIE, o en su defecto número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma y nivel, indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, fecha de expedición, firma y sello.”.

Anexo IV.

Observación. Se advierte error en la enumeración de los apartados a rellenar, pasando del (1) al (3).

Adaptación. Se procede a la corrección de la errata.

4. RESPECTO A MODIFICACIONES CONSIDERADAS A INICIATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA COMO ÓRGANO DIRECTIVO PROPONENTE DEL PROYECTO DE DECRETO.

Al artículo 17.2: Se procede a la modificación de la redacción del citado apartado, cuya redacción queda como sigue:

“2. La elaboración y administración de las pruebas para la obtención del certificado del nivel Básico A2, para el alumnado matriculado en el régimen de enseñanza libre, será competencia de los departamentos didácticos correspondientes.”

Al artículo 19. Se añade un nuevo apartado 2, cuya redacción queda como sigue, renumerando consecutivamente los siguientes:

“2. Asimismo, corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas la evaluación y calificación de las pruebas para la obtención del certificado del nivel Básico A2, para el alumnado matriculado en el régimen de enseñanza libre.”

Al artículo 19.

Apartado 1.c): se procede a la modificación del inicio de la última frase, que queda con la siguiente redacción: “En el caso excepcional de que no sea posible aplicar la reducción en horario...”. Esta misma modificación se introduce en el apartado 2.b).

Anexo I: Se procede a introducir la estructura de niveles y cursos y horario mínimo semanal, tal y como queda establecido en el artículo 13.3, y se procede a sustituir el enunciado de “Destrezas no superadas” por “Actividades de lengua no superadas”.

Sevilla, a 11 de octubre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Aurora M. A. Morales Martín.

